

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 286.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 19 de este mes me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 16 del mes actual me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 13 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado, se me dice de Real orden lo que sigue.—El Consul de S. M. en Oporto, con fecha 30 del mes próximo pasado, participa que en la noche anterior se ha fugado del castillo de S. Juan de la Foz, el titulado General Carlista, D. Santiago Garcia, y que ignorándose la direccion que haya tomado ha dado conocimiento de este suceso á las Autoridades de S. M. en las provincias limítrofes á Portugal para que esten sobre aviso.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para que en el caso de presentarse dicho Garcia en el distrito de su mando se proceda á su captura.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva trascribirlo al Gefe político de esa provincia para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y se inserta en este Periódico oficial para los efectos indicados. Albacete 22 de Diciembre de 1848.—Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la Direccion general de contribucio-

nes directas se me ha dirigido la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio acerca de las dudas que ocurren para distinguir de los mercaderes que venden por menor en un mismo local, ó tienda, paños y demas géneros solos ó reunidos, de lana, lencería, algodón, seda, estambre y otra cualesquiera telas ó tejidos contenidos en la clase 2.^a de la tarifa número 1.^o, unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, para el pago de la Contribucion Industrial, tanto los que en la clase 5.^a estan denominados *mercaderes que venden ropas no usadas*, como los sastres que por tener para la venta de su cuenta iguales generos deben comprenderse con mayor cuota que la de la clase 6.^a de dicha tarifa en que estan incluidos los que se limitan á ejercer el mismo oficio de sastres. En su vista, considerando que dedicados todos los que estan en dicho caso á la venta al por menor de los expresados géneros, ninguna diferencia puede existir entre los que los expenden al vareado ó en ropas no usadas, porque al fin unos y otros ejercen igual industria independiente de la del oficio de sastres, al paso que resultarían perjudicados los de la clase 2.^a si los demas que se dedican á la venta estuviesen mejorados de cuota en su clasificacion; y teniendo presente al mismo tiempo S. M. que la cuota de la clase 6.^a debe aplicarse exclusivamente á los que se ocupan en el oficio de sastres, sea recibiendo el género de mano de las consumidores, ya de los que ejercen la industria de la venta de ropas no usadas; por todas estas razones, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, y en uso de la autorizacion á que se refiere el art. 52 contenido en el Real decreto de 19 de Mayo último, se ha servido S. M. resolver que se ex-

cluya de la clase 5.^a de la citada tarifa núm. 1.^o la industria que en ella aparece con la denominacion de *Mercaderes que venden ropas no usadas*, y que en su consecuencia se tengan estos por adicionados y amalgamados á los mercaderes de los respectivos géneros que se hallan y continuarán comprendidos en la clase 2.^a de la tarifa de que se trata, ejecutandose lo mismo con los sastres que no se circunscriban á ejercer solo su oficio, sino que á la vez comercien de su cuenta en los géneros ya expresados, vendiéndolos en ropa nueva á los consumidores; siendo por último la voluntad de S. M. que estas aclaraciones tengan efecto desde 1.^o de Enero de 1849. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, esperando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del público y gobierno de los Señores Alcaldes constitucionales de la pravinia. Albacete 18 de Diciembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

Por la Direccion general de contribuciones directas se me ha dirigido la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de ampliar la nomenclatura de las tarifas números 1.^o y 2.^o unidas al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 en la parte relativa á prestamistas, en razon á que comprendiendo únicamente la primera para el pago de la Contribucion Industrial á los que hacen préstamos en dinero sobre alhajas y efectos públicos, y la segunda á los capitalistas que hacen tambien préstamos y descuentos á interés, se consideran exentos los que sin él se verifican, porque no ejerciéndose industria en este caso no hay productos sobre que deba imponerse la contribucion. Enterada S. M. y considerando que si bien fue la mente de las disposiciones referidas eximir de la contribucion los préstamos gratuitos, por la indicada razon de no devenegar interés, no debe sin embargo tolerarse que á la sombra de esta justa exencion se celebren contratos de préstamo á dinero, papel ó frutos sobre hipotecas especiales, ocultando el interés que se estipula, como está sucediendo, en perjuicio de los derechos de la Hacienda, y conetiéndose en ello una verdadera defraudacion; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien S. M. resolver, que cuando los prestamistas

á metálico, papel del Estado ó frutos no expresen en sus contratos de préstamo ya sean públicos ó privados, que verifican esta operacion á interés, de manera que no puedan ser clasificados como banqueros capitalistas negociantes, satisfagan el medio por ciento de la cantidad prestada por la citada tarifa número 2.^o unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, debiendo servir de tipo en este caso para imponer la contribucion, si los préstamos consisten en papel ó frutos, el precio de cotizacion ó venta que estas especies tengan el dia en que se celebren los contratos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines; esperando se sirva acusarla su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del público y gobierno de los Señores Alcaldes constitucionales de la provincia. Albacete 18 de Diciembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

Por la Direccion general de contribuciones directas se me ha dirigido la siguiente circular.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual se comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones hechas por los «*Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra.*» para que se reduzca la cuota uniforme que pagan por Contribucion Industrial y de Comercio como comprendidos en la tarifa extraordinaria número 2.^o no sujeta á la base de poblacion, por no bastar los efectos de la agremiacion para que aquella sea soportable, especialmente en los casos en que es muy corto el capital empleado; deseando S. M. librar á estos contribuyentes del perjuicio que reclaman por la igualdad de las cuotas á que estan sujetos actualmente lo mismo en las grandes que en las pequeñas poblaciones, y conciliar en cuanto sea dable el interés de los mismos con el de la Hacienda, facilitando á la vez los medios de ejecucion; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los industriales de que va hecho mérito queden excluidos de la tarifa número 2.^o unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y se comprendan desde 1.^o de Enero de 1849 en la 4.^a y 5.^a clase de la tarifa número 1.^o con la distincion siguiente:

Cuarta clase. *Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y ven-*

den: granos, aceites vinos, y sedas, y los beneficiadores de vinos.

Quinta clase: Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden cualesquiera frutos de la tierra de los no expresados con igual denominacion en la clase 4.^a

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines, esperando se sirva darla aviso del recibo. Dios guáde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del público y gobierno de los Señores Alcaldes constitucionales de la provincia. Albacete 18 de Diciembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

Ni las escitaciones dirigidas á los Ayuntamientos por las Administraciones de Contribuciones directas é indirectas, ni las prevenciones hechas por esta Intendencia en el Boletin oficial número 148 del lunes 11 del corriente, han sido suficientes para obligar á muchos de ellos á concurrir á dichas oficinas á liquidar sus cuentas y entregar en la Caja del Tesoro las cantidades que resulten hallarse en descubierto hasta fin del año actual, como han debido verificarlo sin nuevo recuerdo. Desde luego debia yo proceder á expedir los despachos de ejecucion contra los morosos, pero quiero darles la última prueba de que trato de evitar todo lo posible semejante medida; mas deben estar persuadidos los que se hallen en aquel caso que si contra mis esperanzas no hubiesen solventado sus descubiertos hasta el dia 31 del mes actual, se encontrarán sin distincion ni consideracion alguna el 1.^o de Enero proximo con la comision de ejecucion que no se levantará hasta quedar solventados cuantos debitos aparezcan por todos conceptos. Albacete 23 de Diciembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 16 del mes actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 1.^o del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Hallándose vacante la Auditoria de guerra de la Capitania general de las Islas Filipinas, por fallecimiento de D. José Martinez Valladolid, que la servia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que se publique en la Gaceta del Gobierno fijando el término de un mes á fin de que los letrados de ciencias, providad y buena reputacion y que reuniendo á los requisitos que se exigen en la carrera judicial para los Magis-

trados de Audiencia la condicion indispensable de haber prestado servicios juderico-militares importantes debidamente calificados, como tambien la de ser naturales de la Peninsula, dirijan sus instancias por conducto de V. E. con su informe la remitirá á este Ministerio para que á su debido tiempo determine S. M. lo conveniente.—De su Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia. Albacete 19 de Diciembre de 1848.—El Brigadier Comandante general, Bernardino Sá del Rey.

OTRA.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 18 del mes actual, me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de la Guerra, con fecha 8 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real órden con fecha 29 de Noviembre último á este de la Guerra lo siguiente.—Con esta fecha digo al director general del Tesoro público lo que sigue.—Entrada la Reina de la consulta de esa Direccion relativa al pago de las mesadas llamadas de su pervivencia en la Hacienda civil y de tocas en lo militar y de lo expuesto en su vista por el Consejo Real ha teniendo á bien mandar que contienen pagando las referidas mesadas sin necesidad de comprender su importe en el presupuesto de gastos debiendo satisfacer cada Ministerio las de su personal activo con el fondo de las vacantes que en él ocurran y el de Hacienda, ademas las del pasivo.—Lo que de la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, trasladado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por los medios que juzgue mas expeditos lo haga público y las interesadas puedan acudir á recibir el último auxilio á que segun reglamento tenga derecho en su desgracia.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todas las personas á quien comprende. Albacete 22 de Diciembre de 1848.—El Brigadier Comandante general, Bernardino Sá del Rey.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 18 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

El Intendente Militar del distrito de la Capitania general de Andalucia &c.—Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de esta plaza, Cordoba, Ecija, Osuma y Medina-sidonia por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.^o de Abril del inmediato de 1849 hasta fin de Marzo de 1853, con arreglo al pliego general de con-

4
diciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y bajo las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de la misma Intendencia el dia 8 de Enero proximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.—En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, el precio ó precios á que se convienen a encargarse del espresado suministro de hospitalidades; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egecion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en licitacion,

á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 8 de Diciembre de 1848. —Carlos de Vera.—El encargado de la Secretaria, Manuel de Laseras.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos. Albacete 21 de Diciembre de 1848.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA.
Calle de San Agustin número 17.